

CORTE SUPREMA CONFIRMA FALLO Y DESESTIMA RECURSO DE PROTECCIÓN CONTRA COMPAÑÍA ASEGURADORA TRAS NEGARSE A PAGAR SEGURO DESGRAVAMEN.

El máximo tribunal sostiene que la recurrente carece de un derecho indubitado y preexistente de aquellos cuyo imperio la Corte debe proteger por la vía de acción de protección.

Se interpone recurso de protección contra Seguros Falabella Corredores Ltda, por el acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido, tras negarse a prestar cobertura de un seguro de desgravamen contratado. Alega vulneración a las garantías constitucionales del artículo 19 numerales 1, 3, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

La recurrida por su parte alega falta de legitimación pasiva, puesto que, no se encuentra en una posición jurídica de dar cobertura a un siniestro, ya que, por mandato legal, su giro único y exclusivo es de corretaje de seguros, por lo que la compañía aseguradora que se ha obligado a dar cobertura de determinados siniestros es otra. También añade que la cobertura de un siniestro no es un derecho preexistente e indubitado, por tanto, se califica como una mera exceptiva que no puede considerarse dentro del patrimonio.

La Corte de Santiago sostiene en primera instancia, que el escenario es de incumplimiento contractual entre las partes, y que la recurrida al ser un intermediario carece de legitimación pasiva para poder actuar. Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, indica que la pretensión de la recurrente no se funda en un derecho indubitado, sino una mera expectativa de la misma, por lo que corresponde dilucidar el conflicto en un juicio de lato conocimiento. Dicho lo anterior, se tiene por rechazada tal petición, confirmando dicho fallo la excelentísima Corte Suprema.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Alberto Francisco Ebensperger Fernández de Cabo, en representación de Hilda Jacqueline Torres Riquelme, y deduce recurso de protección en contra de Seguros Falabella Corredores Ltda. por el acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido al negarse a prestar la cobertura de un seguro de desgravamen contratado, lo que vulneraría los derechos que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en los N° 1, 3, 9 y 24 del artículo 19.

Relata el recurrente que el 17 de diciembre de 2013 la señora Torres Riquelme contrató un Seguro de Desgravamen por un monto de 500 Unidades de Fomento con la Aseguradora Falabella Corredores Ltda., el que pretendió hacer efectivo con motivo del Dictamen de 15 de noviembre de 2019 de la Superintendencia de Salud, que declaró su invalidez permanente por impedimento “Episodio Depresivo Mayor”. Sin embargo, añade, el 19 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, se le notificó lo siguiente “se resuelve, la Gerencia Experiencia al Cliente Seguro Falabella Corredores: Propuesta 47923002 Seguro Desgravamen, se encuentra anulada, desde el 30 de Junio del año en curso, la propuesta al estar en este estado el certificado no puede ser reimpresso” (sic), no entregando un argumento legal ni administrativo válido para anular este seguro.

Alega que Seguros Falabella Corredores Ltda. no preguntó a la asegurada si tenía alguna enfermedad preexistente ni mucho menos le hicieron llenar un formulario donde ella haya estampado su firma, conforme lo ordena la normativa que regula la materia, “por lo que existió una omisión que acarrea una vulneración de sus derechos fundamentales, al eliminarle unilateralmente la cobertura del seguro”.

Segundo: Que al evacuar informe Ohio National Seguros de Vida S.A. solicita el rechazo del recurso, indicando que la celebración del contrato de seguro que es objeto del recurso fue intermediado por Seguros Falabella Corredores Ltda. el 17 de diciembre de 2013 y las características del producto contratado, tales como prima, capital asegurado, coberturas y exclusiones, debían ser informadas por el corredor que intermedia la contratación del seguro, según se desprende el artículo 529 N°1 del Código de Comercio. Agrega que Hilda Jacqueline Torres Riquelme no es ni ha sido asegurada de Ohio National Seguros de Vida S.A. en contratos de seguros intermediados por Seguros Falabella Corredores Ltda. y en razón de ello no recae en la compañía obligación alguna.

Tercero: Que evacúa informe también Seguros Falabella Corredores Limitada y plantea, en primer término, la falta de legitimación pasiva, en tanto la mencionada sociedad no se encuentra en la posición jurídica de dar cobertura a un siniestro, pues no es parte del contrato de seguro. Precisa que Seguros Falabella Corredores Ltda. tiene como giro único y exclusivo el corretaje de seguros y que la compañía aseguradora que se ha obligado a dar cobertura al riesgo señalado en él es CF Seguros de Vida S.A. Añade que en el caso particular de las corredoras de seguro las disposiciones regulatorias las califican como un auxiliar del comercio de seguros y, en términos generales, sólo pueden intermediar contratos de seguros y brindar asesoría tanto el asegurado como a la compañía de seguros, pero en caso alguno son parte en esos contratos ni pueden cubrir los riesgos asegurados ni celebrar contratos de corretaje con los asegurados, pues su obligación es de fuente legal; menos pueden cobrarles una comisión a los asegurados, la que es pagada directamente por la compañía aseguradora; y en caso alguno les compete liquidar un siniestro y decidir el pago de éste a favor del beneficiario.

A continuación alega que la cobertura de un siniestro no es un derecho preexistente e indubitado, cual es uno de los presupuestos necesarios para que una acción constitucional de protección pueda ser acogida, sino una mera expectativa que no puede considerarse incorporado en el patrimonio. Finalmente alega falta de oportunidad, pues la Compañía Aseguradora ha informado a Seguros Falabella Corredores Ltda. que dará cobertura al siniestro.

Cuarto: Que el recurso de protección tradicionalmente ha sido conceptualizado como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicios de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de manera uniforme han sostenido que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado. Finalmente, se sostiene también uniformemente que para acoger una acción

como la de la especie es menester constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado.

Quinto: Que en este escenario resulta evidente que el recurso de protección deducido no puede prosperar, pues el problema que se ha planteado a esta Corte dice más bien relación con el eventual incumplimiento de las obligaciones emanadas de un contrato de seguro o de las contraídas por quien actuó como corredor de seguros, en virtud de convenciones celebradas entre partes. De este modo, como primera cuestión fundamental debe señalarse que la sociedad recurrida carece de legitimación pasiva, desde que sólo tiene la calidad de corredora de seguros y en la acción de protección se pretende “la cancelación del seguro de desgravamen en forma inmediata”, prestación que únicamente puede exigirse legalmente a la Compañía Aseguradora.

Asimismo, el derecho a que opere la cobertura, como también se plantea en el informe aludido en el motivo Tercero, no es uno indubitado, pues existen causas reconocidas por el ordenamiento en que pese a materializarse el siniestro la aseguradora puede justificar el no pago de la indemnización y evidentemente la determinación respecto de si se configuran o no esas causas o si el siniestro es de aquéllos cubiertos por la póliza son cuestiones que deben ser discutidas y dilucidadas en un procedimiento de lato conocimiento, en que las partes tengan amplias oportunidades tanto de exponer los argumentos en apoyo de sus pretensiones, como de aportar las pruebas que les den sustento. En tales condiciones, como se adelantó, la acción ejercida debe necesariamente ser declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso deducido por el abogado Alberto Francisco Ebensperger Hernández de Cabo, en representación de Hilda Jacqueline Torres Riquelme.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 84.023-2020.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Santiago, once de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo quinto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie, porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene tal característica. En efecto, resultando establecida la naturaleza de seguro de desgravamen de aquel cuyo cumplimiento se pide, no existe un derecho indubitado de que goce la actora para pedir un monto mayor a aquel que se le ha indemnizado.

Tercero: Que de lo expuesto aparece que la recurrente carece de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger por la vía de la acción de protección, razón suficiente para concluir que el presente arbitrio ha de ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de quince de abril último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago
Regístrese y devuélvase.
Rol N°30.133-2021.